Núm. 1966
13 de septiembre de 1966-10:09 AM
Aprobado: Carlos J. Lastra
Secretario de Estado

María A. Suárez

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE SALARIO MINIMO
Avenida Barbosa 414
Hato Rey, P.R. 00917

Por: María A. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado
Adjunta

(See over for the English version)

DECRETO MANDATORIO NUM. 25
APLICABLE A LA

INDUSTRIA DE MADERA Y SUS PRODUCTOS; Y DE MUEBLES, PUERTAS Y VENTANAS DE METAL PARA EL COMERCIO LOCAL

Cuarta Revisión (1966)

Artículo I - Definición de la Industria

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados de la Industria de Madera y sus Productos; y de Muebles, Puertas y Ventanas de Metal para el Comercio Local, según se define a continuación:

La Industria de Madera y sus Productos, y de Muebles, Puertas y Ventanas de Metal para el Comercio Local comprenderá las siguientes actividades:

1- Aserraderos y talleres de cepillado y laminado de madera (planing and plywood mills).

2- La manufactura de todo producto hecho total o principalmente de madera, mimbre, bambú, ratán, pajilla, corcho, maguey, paja, pelo, rafia, henequén, hojas de palma, juncos, cerdas, yerbas, plumas y de materiales similares.

3- La manufactura de los siguientes productos hechos total o principalmente de metal: muebles, puertas, ventanas y marcos (con o sin tela metálica) para puertas y ventanas, colchones de alambre, colchones de muelles (bedsprings), "mattresses" con muelles, la manufactura de cortinas interiores y exteriores (blinds and awnings) de cualquier material excepto lona o tela.

4- Los procesos de diseño, montaje, alteración y reparación relacionados o conectados con las actividades manufactureras cubiertas por esta definición.

5- Cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya señaladas.

La definición no comprenderá:

a) Las actividades cubiertas por la Ley de Normas Razonables de Trabajo, tal como ésta leía con anterioridad a las enmiendas de 1961, en las siguientes industrias:

1- Madera y Productos de Madera en Puerto Rico.

2- Metales, Maquinaria, Equipo de Trasportación y Productos Relacionados en Puerto Rico.

3- Paja, Pelo y Productos Relacionados en Puerto Rico.

b) Las actividades incluidas en las industrias que a continuación se señalan, cubiertas por los siguientes Decretos Mandatorios:

1- De Botones, Joyería y Corte y Pulido de Piedras Preciosas, Decreto Mandatorio Núm. 52, de 1959;

2- De la Construcción, Decreto Mandatorio Núm. 44 Tercera Revisión, de 1964;

3- De Metales, Maquinaria, Equipo de Transportación, Productos Eléctricos, Instrumentos y Productos Relacionados para el Comercio Local y de Reparación de Vehículos de Motor, Artefactos Eléctricos y Otros Servicios, Decreto Mandatorio Núm.71, de 1965; y

4- Las actividades incluidas en la División D, de Papel, Productos de Papel, Impresos y Publicaciones para el Comercio Local de la Industria de las Actividades Misceláneas, Decreto Mandatorio Núm. 70 del 5 de noviembre de 1964, pero efectivos los salarios de dicha División D, en 15 de marzo de 1965, anteriormente incluidas en el Decreto Mandatorio Núm. 31 de 1962.

Artículo II - Salario Mínimo

Todo patrono pagará a sus empleados un salario por hora no menor que el que a continuación se dispone para las diferentes clasificaciones de la industria:

Clasificaciones	Salario Mínimo por Hora
1- Puertas y Ventanas de Madera	
a- Maestros de Oficios y Supervisores	$ 1.25
b- Empleados de Oficina	1.25
c- Empleados Diestros	1.20
d- Otros Empleados	0.95
2- Puertas, Ventanas y "Screens" de metal	
Todos los Empleados	1.25
3- Muebles de Metal	
a- Maestros de Oficios y Supervisores	1.25
b- Empleados de Oficina	1.25
c- Empleados Diestros	1.25
d- Otros Empleados	1.00
4- "Mattresses" con Muelles y Colchones de Metal con Muelles	
a- Maestros de Oficios y Supervisores	1.25
b- Empleados de Oficina	1.25
c- Empleados Diestros	1.20
d- Otros Empleados	1.15

Clasificaciones	Salario Mínimo por Hora
5- Colchones de Alambre	
a- Maestros de Oficios y Supervisores	$ 1.25
b- Empleados de Oficina	1.05
c- Empleados Diestros	0.95
d- Otros Empleados	0.85
6- Muebles de Madera	
a- Maestros de Oficios y Supervisores	1.25
b- Empleados de Oficina	1.25
c- Empleados Diestros	1.20
d- Otros Empleados	1.04
7- Gabinetes de Cocina	
a- Maestros de Oficios y Supervisores	1.25
b- Empleados de Oficina	1.25
c- Empleados Diestros	1.25
d- Otros Empleados	1.20
8- Mesas de Billar	
Todos los Empleados	1.25
9- Otros Productos de Madera	
a- Maestros de Oficios y Supervisores	1.25
b- Empleados de Oficina	1.25
c- Empleados Diestros	1.20
d- Otros Empleados	1.04
10- Cortinas de Metal	
Todos los Empleados	1.25
11- Productos de Paja, Pelo y Materiales Similares	
A-Escobas	
1- Maestros de Oficios y Supervisores	1.25
2- Empleados de Oficina	1.25
3- Otros Empleados	0.81
B-Otros Productos de Paja, Pelo y Materiales Similares	
1- Maestros de Oficios y Supervisores	1.25
2- Empleados de Oficina	1.25
3- Otros Empleados	0.85

Artículo III - Definición de las Clasificaciones y Subclasificaciones de la Industria

Las distintas clasificaciones y subclasificaciones de la industria tendrán el significado que a continuación se dispone:

1- Puertas y Ventanas de Madera: Esta clasificación comprenderá las actividades propias de aserraderos, de talleres de cepillado y laminado de madera (excepto fijadores de alfombras) y además, la manufactura de productos de madera, tales como puertas, ventanas, marcos para puertas y ventanas y persianas.

2- Puertas, Ventanas y "Screens" de Metal: Esta clasificación comprenderá la manufactura de puertas, ventanas y marcos (con o sin tela metálica) para puertas y ventanas, hechas entera o principalmente de metal.

3- Muebles de Metal: Esta clasificación comprenderá la manufactura y tapizado de muebles hechos total o principalmente de metal.

4- "Mattresses" con Muelles y Colchones de Metal con Muelles:

Esta clasificación comprenderá la manufactura de "mattresses" con muelles ("spring mattresses") y colchones de metal con muelles ("bedsprings and boxsprings").

5- Colchones de Alambre: Esta clasificación comprenderá la manufactura de colchones de alambre hechos de tela elástica de alambre, mantenida tirante por unas piezas de madera colocadas en las extremidades.

6- Muebles de Madera: Esta clasificación comprenderá la manufactura de muebles hechos total o principalmente de madera (exceptuándose los productos incluídos en las clasificaciones 1, 7, 8 y 9) o de materiales relacionados; tales

como mimbre, bambú, ratán, pajilla, corcho y maguey.

7- Gabinetes de Cocina: Esta clasificación comprenderá la manufactura de gabinetes de cocina y "closets" (exceptuándose los productos incluidos en las clasificaciones 1, 6, 8 y 9 hechos total o principalmente de madera.

8- Mesas de Billar: Esta clasificación comprenderá la manufactura de mesas de billar hechas total o principalmente de madera.

9- Otros Productos de Madera: Esta clasificación comprenderá la manufactura de cualquier otro producto hecho total o principalmente de madera que esté comprendido en la definición de la industria y no incluído en las anteriores clasificaciones.

10- Cortinas de Metal: Esta clasificación comprenderá la manufactura de cortinas interiores y exteriores ("blinds and awnings") de metal.

11- Productos de Paja, Pelo y Materiales Similares

A- Escobas: Esta subclasificación comprenderá la manufactura de escobas hechas total o principalmente de paja, pelo o de cualquier material similar incluído en la definición.

B- Otros Productos de Paja, Pelo y Materiales Similares:

Esta subclasificación comprenderá la manufactura de cualquier otro producto hecho total o principalmente de paja, pelo o de cualquier material similar que esté comprendido en la definición de la industria y no incluído en la anterior clasificación.

Artículo IV - Definición de la Ocupación "Empleados de Oficina"

Empleados de Oficina: Esta ocupación comprenderá, sin que se entienda en modo alguno como limitación, a toda persona que desempeñe principalmente una o más de las siguientes labores

u otras análogas: redactar o archivar informes; tabular o insertar datos en libros de registros o constancias; contestar o tomar órdenes comerciales, por teléfono o personalmente; suministrar informes a clientes o al público; verificar registros de caja; preparar o participar en la preparación de cálculos; realizar tareas de teneduría de libros; practicar inventarios o participar en ellos; atender quejas, operar máquinas de oficina como las de calcular, sumar o hacer otra operación aritmética; o tener a su cargo trabajos secretariales como los de mecanografía, taquigrafía o transcripción; recibir al público, atender comunicaciones telefónicas y similares, o realizar labores similares o análogas a las antes descritas. Comprenderá además a aquellos empleados que desempeñen funciones ejecutivas o administrativas pero que no reúnan los requisitos establecidos en el Reglamento Núm. 13 de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico.

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el jueves 1 de septiembre de 1966.

Publicado el Aviso de su Aprobación en el periódico El Imparcial el lunes 5 de septiembre de 1966.

Empezará a regir el miércoles 21 de septiembre de 1966.

NOTA DE LA JUNTA DE SALARIO MINIMO

El Artículo I del Decreto Mandatorio Número 14 aplicable a la Industria de Muebles y Otros Productos de Madera contiene la siguiente definición de lo que es un trabajador diestro.

> "Trabajador Diestro -- se considerará todo obrero que tenga un pleno conocimiento, comprensión y dominio de la técnica manual y de los procesos envueltos en el desempeño de cualquiera de las ocupaciones generalmente reconocidas como oficios, tales como, sin que se entienda que están limitadas a las siguientes: diseñador, ebanista, operario de banco, pintor, tallista, tapicero y tornero."

Por disposición de la Sección 40(b) de la Ley 96 de 26 de junio de 1956 (Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico) según ha sido enmendada, todas las disposiciones del antes mencionado Decreto Mandatorio Número 14 en vigor desde el 15 de septiembre de 1948 (excepto las referentes al salario mínimo) continúan vigentes para todos los empleados que trabajen en las actividades cubiertas por dicho decreto.

Las principales disposiciones del mencionado decreto que continúan en vigor son las siguientes:

"ARTICULO III - PERIODOS MAXIMOS DE LABOR

"A - Horas Regulares y Extraordinarias.-- Ningún patrono empleará a trabajador alguno en la industria de muebles y otros productos de madera por más de ocho horas en cualquier día ni por más de cuarenta y ocho horas en cualquier semana a menos que le pague a dicho trabajador por su trabajo en exceso de dichas ocho horas diarias o dichas cuarenta y ocho horas semanales a razón de por lo menos dos veces el tipo de salario que dicho trabajador estuviere percibiendo.

"B - Garantía de Compensación Mínima.-- Salvo en casos de fuerza mayor o de rotura de maquinaria todo trabajador tendrá derecho a recibir una compensación equivalente a su jornal de cuatro horas: (a) cuando no habiéndole avisado su patrono con suficiente anticipación que no habrá de tener trabajo, se presentare al sitio y hora de empezar su labor y no se le permite o, por causa ajena a su voluntad, no la puede realizar; o (b) cuando, habiendo iniciado su jornada, ésta se suspende antes del transcurso de las primeras cuatro horas.

"En cualquiera de esas dos situaciones el patrono podrá retenerlo durante las expresadas cuatro horas, ya en espera de oportunidad para que reanude la labor, o ya en el desempeño de otra análoga a la que ha venido realizando.

ARTICULO IV - VACACIONES

"Todo trabajador tendrá derecho a vacaciones con sueldo completo que se hará efectivo al comenzar a disfrutarlas, a razón de un día por cada mes en que haya tenido por lo menos ciento cuarenta horas de labor. Las vacaciones se concederán a solicitud del trabajador en forma que no interrumpan la buena marcha de la empresa, a cuyo fin el patrono establecerá los turnos correspondientes. A opción del trabajador, podrán acumularse durante dos años y en caso de que el trabajador cese en su trabajo el patrono le hará efectivo el total hasta entonces acumulado. Si el salario no se ha estipulado por días o períodos mayores la compensación correspondiente a cada día de vacaciones se determinará multiplicando por ocho (8) horas el promedio del jornal regular por hora devengado por el trabajador durante su último mes de trabajo".

Dicho decreto no concede a los empleados licencia por enfermedad, solamente vacaciones como aparece del Artículo IV ya mencionado.
